

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210022900

Demandante: EDGAR TRILLOS GALVIS

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 730

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que los señores (a) EDGAR TRILLOS GALVIS (víctima), MARLENY TRILLOS MENCERA (hija), LINA PAOLA TRILLOS CORDOBA (hija), MAHIKEL HOOBEHILE TRILLOS SANTIAGO (hijo) EDWIN TRILLOS SANTIAGO (hijo), EDGAR ANTONIO TRILLOS SANTIAGO (hijo), JESUS MARIA TRILLOS ARGOTA (padre), OSWALDO TRILLOS SANTIAGO (hermano), SAMUEL TRILLOS GALVIS (hermano), CARLOS JESUS TRILLOS SANTANA (hermano), IVAN TRILLOS SANTANA (hermano) y YANETT CHINCHILLA GALVIS (hermana) por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de las entidades demandadas; sumas provenientes de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (téngase en cuenta el escrito de subsanación para los fines del de proceso), por lo que se procede con el estudio de los requisitos del título ejecutivo.

I. Antecedentes

Conforme con lo expuesto, la parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se ORDENE EL CUMPLIMIENTO a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la Sentencia proferida dentro del proceso surtido ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de Reparación Directa bajo el Rad, 11001333603320150029601, proferida el 24 de junio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada.

SEGUNDA: que, como consecuencia de lo anterior, se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de los ejecutantes, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$6.962.091,00) M/CTE por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor EDGAR TRILLOS GALVIS.

2. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$48.971.662,00) M/CTE por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor EDGAR TRILLOS GALVIS.

3. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor del señor EDGAR TRILLOS GALVIS – Víctima.

4. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de MARLENY TRILLOS MENCERA – hija de la víctima.

5. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de LINA PAOLA TRILLOS CORDOBA – hija.

6. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de MAHIKEL HOOBEHILE TRILLOS SANTIAGO -hijo.

7. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de EDWIN TRILLOS SANTIAGO -hijo.

8. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de EDGAR ANTONIO TRILLOS SANTIAGO – hijo.

9. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de JESUS MARIA TRILLOS ARGOTA -padre.

10. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de OSWALDO TRILLOS SANTIAGO -hermano.

11. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de SAMUEL TRILLOS GALVIS -hermano.

12. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de CARLOS JESUS TRILLOS SANTANA -hermano.

13. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de IVAN TRILLOS SANTANA -hermano.

14. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de YANETT CHINCHILLA GALVIS -hermano.

15. Por el valor equivalente en moneda legal colombiana a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia por concepto de costas y agencias del derecho en segunda instancia.

TERCERA: Que se CONDENE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los intereses moratorios sobre las condenas impuestas de conformidad con lo consagrado en el artículo 195 No.4 del CPACA.

CUARTA: que se CONDENE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las agencias y costas en derechos, así como los gastos de la presente ejecución.”

Las pretensiones tienen sustento en los siguientes documentos, así:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el día 11 de septiembre de 2018 a través de la cual fue condenada la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL en partes iguales.

2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el día 24 de junio de 2020 que **confirmó la decisión de primera instancia, y condenó en costas a las demandadas.**

3. Constancia de ejecutoria en la que se indica que las sentencias cobraron ejecutoria 1 de septiembre de 2020.

4. Solicitud de pago radicada el día **26 de noviembre de 2020** ante la Rama Judicial.

5. Solicitud de pago radicada el día **30 de septiembre de 2021** ante la Fiscalía General de la Nación.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en dos sentencias judiciales –de primera y segunda instancia– debidamente ejecutoriadas el día 3 de octubre de 2017 según constancia secretarial obrante a folio 28 del cuaderno principal.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el año 2018 y 2020 la jurisdicción condenó a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL al pago de perjuicios inmateriales y materiales a favor de los ahora demandantes.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

1. **La obligación es expresa** ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo condenó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL al pago de perjuicios inmateriales y materiales a favor de los señores (a) EDGAR TRILLOS GALVIS, MARLENY TRILLOS MENCERA, LINA PAOLA TRILLOS CORDOBA, MAHIKEL HOOBEHILE TRILLOS SANTIAGO, EDWIN TRILLOS SANTIAGO, EDGAR ANTONIO TRILLOS SANTIAGO, JESUS MARIA TRILLOS ARGOTA, OSWALDO TRILLOS SANTIAGO, SAMUEL TRILLOS GALVIS, CARLOS JESUS TRILLOS SANTANA, IVAN TRILLOS SANTANA y YANETT CHINCHILLA GALVIS.

2. **La obligación es expresa** pues sin desplegar mayor análisis se lee que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL debe pagar en partes iguales a cada uno de los beneficiarios arriba descritos los siguientes perjuicios y costas de segunda instancia:

2.1. Perjuicios materiales

- La suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$6.962.091,00) M/CTE por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor del señor EDGAR TRILLOS GALVIS.

- La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$48.971.662,00) M/CTE por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor EDGAR TRILLOS GALVIS.

2.2. Perjuicios morales

- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor del señor EDGAR TRILLOS GALVIS

- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de MARLENY TRILLOS MENCERA.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de LINA PAOLA TRILLOS CORDOBA.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de MAHIKEL HOOBEHILE TRILLOS SANTIAGO.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de EDWIN TRILLOS SANTIAGO.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de EDGAR ANTONIO TRILLOS SANTIAGO.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de JESUS MARIA TRILLOS ARGOTA.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de OSWALDO TRILLOS SANTIAGO.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la

sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de SAMUEL TRILLOS GALVIS.

- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de CARLOS JESUS TRILLOS SANTANA.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de IVAN TRILLOS SANTANA.
- El valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia por concepto de perjuicios morales a favor de YANETT CHINCHILLA GALVIS.

2.3. Costas procesales de segunda instancia

- El valor equivalente en moneda legal colombiana a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia por concepto de costas y agencias que las entidades vencidas deben pagar en partes iguales.

3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 1 de septiembre de 2020, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, el título ejecutivo aducido en esta demanda se originó y se tramitó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto las entidades

condenadas darían cumplimiento a lo dispuesto en el fallo en los términos de los 192 de la Ley 1437 de 2012, por tanto el plazo con que contaba entidad obligada para el pago voluntario del crédito es de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL realizará el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 1 de septiembre de 2020, fecha de ejecutoria de las sentencias, por lo que el día 1 de julio de 2021 concluyeron los diez (10) previstos por la ley; lo que significa que el día 26 de agosto de 2021 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva, su derecho de acción ya se había configurado.

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena.** Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, según lo explica y sustenta el apoderado de la parte ejecutante de la documental obrante se aprecia que la solicitud de pago total de la condena se radicó el día **26 de noviembre de 2020** ante la Rama Judicial y el día **30 de septiembre de 2021** ante la Fiscalía General de la Nación.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que conforme se dispuso en el título ejecutivo objeto de estudio, los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.¹

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 192: Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en lo expuesto se ordenará el pago de la obligación perseguida, que es igual a la suma de los valores líquidos por concepto de perjuicios materiales, más los valores en salarios mínimos -por perjuicios morales y cotas-equivalentes al salario mínimo del año 2020² -ya que cuanto en esa vigencia fue proferida la sentencia de segunda instancia y cobro ejecutoria el título-.

Así las cosas, el pago de capital derivado del título ejecutivo estudiado en el presente proveído asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$849.467.665 M/tce).

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **a partir del día 2 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación³ -tomando en cuenta las fechas de las solicitudes pago administrativo-**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de los señores (a) EDGAR TRILLOS GALVIS, MARLENY TRILLOS MENCERA, LINA PAOLA TRILLOS CORDOBA, MAHIKEL HOOBEHILE TRILLOS SANTIAGO, EDWIN TRILLOS SANTIAGO, EDGAR ANTONIO TRILLOS SANTIAGO, JESUS MARIA TRILLOS ARGOTA, OSWALDO TRILLOS SANTIAGO, SAMUEL TRILLOS GALVIS, CARLOS JESUS TRILLOS SANTANA, IVAN TRILLOS SANTANA y YANETT

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

Artículo 195 (numeral 4º): Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

² Decreto 2360 de 2019. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para año 2020. Fijar a partir primero (1º) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803).

³ Dado que el día 1 de septiembre de 2020 cobraron ejecutoria las sentencias, que obran como título ejecutivo, se concluye que el día 2 de septiembre de 2020 es el primer día de intereses moratorios.

CHINCHILLA GALVIS y en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el capital de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$849.467.665 M/tce) -que deben pagar en partes iguales- y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día 2 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación⁴ -tomando en cuenta las fechas de las solicitudes pago administrativo-.

TERCERO: La NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN –RAMA JUDICIAL debe pagar -en partes iguales- a los señores EDGAR TRILLOS GALVIS, MARLENY TRILLOS MENCERA, LINA PAOLA TRILLOS CORDOBA, MAHIKEL HOOBEHILE TRILLOS SANTIAGO, EDWIN TRILLOS SANTIAGO, EDGAR ANTONIO TRILLOS SANTIAGO, JESUS MARIA TRILLOS ARGOTA, OSWALDO TRILLOS SANTIAGO, SAMUEL TRILLOS GALVIS, CARLOS JESUS TRILLOS SANTANA, IVAN TRILLOS SANTANA y YANETT CHINCHILLA GALVIS la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$849.467.665 M/tce) y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día 2 de septiembre de 2020 hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación⁵ -tomando en cuenta las fechas de las solicitudes pago administrativo-.

TERCERO: La obligación debe **ser pagada** por los ejecutados en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración

⁴ Dado que el día 1 de septiembre de 2020 cobraron ejecutoria las sentencias, que obran como título ejecutivo, se concluye que el día 2 de septiembre de 2020 es el primer día de intereses moratorios.

⁵ Dado que el día 1 de septiembre de 2020 cobraron ejecutoria las sentencias, que obran como título ejecutivo, se concluye que el día 2 de septiembre de 2020 es el primer día de intereses moratorios.

Judicial y al Fiscal General de la Nación de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

QUINTO: Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Se reconoce al profesional del derecho Carlos Nelson Duque Cuadros identificado con cédula de ciudadanía número 80201496 y tarjeta profesional número 170133 del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos que consagra el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán

presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3934d86481e10940bb1acb13a7fbcadc4be4ac224072abb76ca880d27ba906

6

Documento generado en 29/10/2021 04:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>